



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-01-0002-2025, que contienen la Sentencia núm. TSE/0006/2025, del ocho (8) de abril de dos mil veinticinco (2025), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0006/2025

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0002-2025, relativo al recurso de impugnación contra la Resolución No. 13-2024 TINDE/PLD de fecha 7 de diciembre de 2024, dictada por la Comisión Nacional de Ética y Disciplina del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), interpuesta por la ciudadana Aura Dircia Heredia Sena, en la que figuran como recurrida la Comisión Nacional de Ética y Disciplina del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), instancia depositada en la Secretaría General de esta jurisdicción en fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Fernando Fernández Cruz, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces que suscriben, cuya motivación estuvo a cargo de la magistrada Rosa Pérez de García.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha siete (7) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024) la Comisión Nacional de Ética y Disciplina del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), emitió la Resolución No. 13-2024 TINDE/PLD, consecuencia de un proceso disciplinario conocido contra AURA DIRCIA HEREDIA SENA, en ocasión de una denuncia presentada en su contra, en la cual se decidió lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, ACOGE como buena y válida, la denuncia interpuesta por el Sr. RADHAMÉS CAMACHO en contra de la Sra. AURA DIRCIA HEREDIA SENA, por violaciones graves y muy graves, por haber sido hecha conforme a la Constitución, a la ley, los estatutos, y los reglamentos que rigen la materia, y en tiempo hábil;



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ORDENA la EXPULSIÓN DESHONROSA y de por vida de las filas del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y de la corriente gremial Eugenio María de Hostos, apéndice de la organización política, por ALTA TRAICIÓN al Partido, atentar contra la unidad de la organización, ejercer el transfuguismo en perjuicio de la organización política y gremial, por los motivos expuestos;

TERCERO: Que la presente resolución es susceptible de ser recurrida por ante el Tribunal Superior Electoral que es la instancia competente para conocer y fallar sobre la violación al debido proceso sobre las decisiones emitidas por la Comisión Nacional de Ética y Disciplina;

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente resolución a los organismos, órganos, miembros del partido, y a la procesada AURA DIRCIA HEREDIA SENA, así como, de manera específica, a la Secretaría de Organización para que le sea notificada a la Junta Central Electoral; a la Secretaría de Asuntos Electorales y Secretaría de Enlace y Comunicación Interna; a la Secretaría de Comunicación, para su conocimiento y ejecución, y para que sea publicada en los portales oficiales de la organización, redes sociales, Vanguardia del Pueblo, y cualquier otra vía que considere necesaria;

1.2. Inconforme con la decisión precedentemente transcrita, la señora AURA DIRCIA HEREDIA SENA interpuso el presente recurso de impugnación mediante escrito depositado en fecha en fecha veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticinco (2025) en la Secretaría General de este Tribunal, la cual, contiene las conclusiones siguientes:

Primero: Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de IMPUGNACIÓN interpuesto por la señora AURA DIRCIA HEREDIA SENA, en contra de la Resolución No.23-2024 TINDE/PLD de fecha 7 de diciembre de 2024, dictada por la Comisión Nacional de Ética y Disciplina del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), notificada en fecha 29/01/2025 por mensaje de WhatsApp, por ser interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las normas que rigen la materia.

Segundo; En cuanto al fondo: ACOGER en todas sus partes la presente recurso por reposar en pruebas y base legal, en consecuencia, REVOCAR la Resolución No .23-2024 TINDE/PLD de fecha 7 de diciembre de 2024, dictada por la Comisión Nacional de Ética y Disciplina del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), notificada en fecha 29/01/2025 por mensaje de WhatsApp, por ser violatoria del derecho de defensa, debido proceso de ley y tutela administrativa en perjuicio de la recurrente AURA DIRCIA HEREDIA SENA.

Tercero: Ordenar el restablecimiento de los derechos de afiliación de la recurrente en el PLD, como miembro del Comité Central y sub-secretaria de Asuntos Profesorales y aspirante inscrita a la Secretaría de Asuntos Profesorales.

Cuarto: Ordenar la ejecución inmediata sin fianza ya la vista de minutas de la sentencia a intervenir, no obstante, cualquier recurso que se interponga contra esta.

(sic)



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.3. A raíz de lo anterior, en fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticinco (2025), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-003-2025, mediante el cual se fijó audiencia para el día cuatro (4) de marzo de dos mil veinticinco (2025) y ordenó a la parte impugnante emplazar a la contraparte para la indicada audiencia.

1.4. A la audiencia celebrada el cuatro (4) de marzo de dos mil veinticinco (2025), compareció el licenciado Juan de la Rosa Méndez, conjuntamente con la licenciada Fanny Lebrón Lebrón, en representación de la parte impugnante; en representación de la parte impugnada, Partido de la Liberación Dominicana (PLD) asistió el Doctor Manuel Galván Luciano. Dicha audiencia, fue aplazada a los fines siguientes:

“PRIMERO: Aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que se produzca entre las partes la comunicación recíproca de documentos.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el día lunes diecisiete (17) de marzo de dos mil veinticinco (2025), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

TERCERO: Quedan convocadas las partes presentes y representadas”.

1.5. En la celebración de la audiencia del diecisiete (17) de marzo de 2025, compareció el licenciado Juan de la Rosa Méndez, por sí y por la licenciada Fanny Lebrón Lebrón, actuando en representación de la parte impugnante; y, ofreció calidades el Doctor Manuel Galván Luciano, en nombre y representación del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y su Comisión Nacional de Ética y Disciplina, como parte impugnada en el presente proceso. En dicha audiencia la parte impugnante solicitó lo siguiente:

Estamos preparados para concluir al fondo. Vamos a solicitar una corrección simple de la instancia, ya que en la resolución que contiene el número de la que depositamos, había un 6 que no se leía bien, si era un 1 o un 2. Pusimos 23 y es 13. Ahora, cuando el colega deposita la resolución, vemos que se ve claro que el sello lo borra y es 13 y no 23. Solicitamos que la instancia se lea como 13 en lugar de 23.

1.6. En ese sentido, la parte impugnada solicitó presentar un medio de inadmisión, por lo que el magistrado presidente le expresó “doctor Galván, hágalo en sus conclusiones”, por lo que alegó lo siguiente:

Es que tengo conclusiones aquí sobre ese particular.

1.7. Acto seguido, el Magistrado Presidente procedió a realizar la siguiente aclaración:

“Lo que digo es que el recurrente no ha presentado alegatos sobre su proceso, ni ha concluido. Tiene la palabra la parte recurrente”.

1.8. Luego de esto, la parte impugnante procedió a presentar sus conclusiones como sigue:



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Acoger las conclusiones vertidas en el escrito introductorio de la presente impugnación, depositado en fecha 21 de febrero de 2025, las cuales dicen textualmente:

Primero: Acoger como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de impugnación interpuesto por la señora Aura Dircia Heredia Sena, en contra de la Resolución núm. 13-2024 TINDE/PLD, de fecha 7 de diciembre de 2024, dictada por la Comisión Nacional de Ética y Disciplina del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y notificada en fecha 29/01/2025 por mensaje de WhatsApp, por ser interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las normas que rigen la materia.

Segundo: En cuanto al fondo, acoger en todas sus partes el presente recurso, por reposar en pruebas y base legal. En consecuencia, revocar la resolución núm. 13-2024 TINDE/PLD de fecha 7 de diciembre de 2024, dictada por la Comisión Nacional de Ética y Disciplina del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y notificada en fecha 29/01/2025 por mensaje de WhatsApp, por ser violatoria del derecho de defensa, debido proceso de ley y tutela administrativa en perjuicio de la recurrente.

Tercero: Ordenar el restablecimiento de los derechos de afiliación de la recurrente en el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), como miembro del Comité Central, sub-secretaria de Asuntos Profesorales y aspirante inscrita a la Secretaría de Asuntos Profesorales.

Cuarto: Ordenar la ejecución de la sentencia de manera inmediata, sin la prestación de ningún tipo de fianza, no obstante, cualquier recurso que se interponga para ella.

Quinto: Declarar el proceso libre de costas por la naturaleza del caso, bajo reservas, no queremos plazo.

1.9. A seguidas, la parte impugnada concluyó de la siguiente manera:

Primero: En cuanto al fondo, rechazar el recurso de impugnación interpuesto por la señora Aura Dircia Heredia Sena, en fecha 21 de febrero de 2025, contra de la Resolución 23-2024 TINDE/PLD, por inexistente, improcedente, mal fundado y carente de base legal. En consecuencia, confirmar la Resolución que figura como parte de la glosa procesal, la 23-2024 TINDE/PLD, de fecha 07 de diciembre, dictada por la Comisión Nacional de Ética y Disciplina, por estar sustentada en sólidas pruebas documentales.

Segundo: Que, se nos conceda un plazo de 10 días para depositar, vía Secretaría, un escrito ampliatorio y sustentatorio de las presentes conclusiones. A vencimiento de cualquier plazo que le sea concedido, si así le interesara al impugnante.

Tercero: Que, por la naturaleza de la materia de que se trata, sean declaradas de oficio las costas procesales. Haréis justicia y bajo reservas.

1.10. Luego de esto, la parte impugnante replicó como sigue:

La resolución que él dice que no existe, está descrita en nuestro escrito que apodera al Tribunal en la página 3, y durante el desarrollo de las argumentaciones escritas también se menciona en las páginas correspondientes. Esto quiere decir, que no hay confusión en cuanto a qué resolución se está atacando.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Lo único que ocurrió fue que se puso un sello encima de donde estaba el número de la resolución que notificaron vía WhatsApp. Ahí fue donde surgió la confusión entre el 1 y el 2, y eso es lo único. En ese sentido, la resolución que se ataca es exactamente la que expulsa a Aura Dircia Heredia Sena. No se respetó el debido proceso cuando concedieron 10 días y conocieron la vista en 5 días. Eso es todo.

1.11. A seguidas, la parte impugnada replicó de la siguiente manera:

Lo que apodera al Tribunal son las conclusiones de las partes, y las conclusiones de esta impugnación se refieren a una resolución inexistente, que debía ser declarada inadmisibile desde el principio, porque no existe esa resolución a la que ellos han impugnado, que es la 23-2024 TINDE/PLD, del 7 de diciembre. De manera que, ratificamos nuestras conclusiones.

Que se nos conceda un plazo de 10 días para tales fines. Ratificamos.

1.12. En vista de los pedimentos planteados, este Tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:

ÚNICO: El Tribunal le otorga el plazo de 10 días a la parte recurrida, Partido de la Liberación Dominicana (PLD), para que pueda presentar su escrito justificativo de sus conclusiones. Vencido el plazo, el proceso pasará a la etapa de fallo reservado. Al tomar la decisión, se le comunicará, vía Secretaría, a las partes”.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE IMPUGNANTE

2.1. La parte impugnante expresó que a raíz de la designación de la señora Aura Dircia Heredia Sena, en la sub-secretaría de la Secretaría de Asuntos Magisteriales del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), los profesores Radhamés Camacho y Eduardo Hidalgo, quienes dirigen dicha secretaría, durante años la excluyeron de toda participación, a pesar de haber hecho público ese comportamiento antidemocrático y solicitar se convoque a elecciones para elegir las sub-secretarías que quedaban pendientes de elegir. Además, indica que “para participar en las elecciones gremiales celebradas por la ADP en fecha 9 de septiembre de 2024, antes de la fecha, la exponente solicitó, en varias ocasiones al Presidente del Partido Danilo Medina y al Comité Político que se convoque a elecciones internas para seleccionar el candidato que representaría la corriente magisterial en la ADP, sin embargo, nunca se convocó ni se eligió ningún candidato” (*sic*).

2.2. Posteriormente, “se informa que el candidato a la presidencia de la ADP es el señor Eduardo Hidalgo, sin haberse celebrado ninguna elección interna, lo que violó el principio de participación, pluralismo político y el derecho de elegibilidad de los demás compañeros que tenían aspiraciones y del derecho de aspirar a ser candidatos a los diferentes puestos de elección de la ADP” (*sic*). Como consecuencia de esto, la señora Aura Dircia Heredia Sena participó por una corriente gremial diferente a la que presentó a Eduardo Hidalgo como candidato a presidir la ADP, esto provocó que los señores RADHAMÉS CAMACHO y EDUARDO HIDALGO, presentaran una denuncia ante



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

la Comisión Nacional de Disciplina y Ética del PLD, contra la señora Aura Dircia Heredia Sena, acusándole de faltas muy graves y alta traición por supuestamente haber pactado una alianza a la Asociación Dominicana de Profesores con la corriente gremial denominada Fuerza Magisterial.

2.3. En esas atenciones, la Comisión Nacional de Ética y Disciplina del PLD, fijó el conocimiento de la audiencia disciplinaria consecuencia de la denuncia referida precedentemente, para el día diecisiete (17) de octubre de 2024, a las 3:00 p.m., para esta audiencia disciplinaria, la hoy impugnante fue notificada mediante mensaje WhatsApp mediante el cual se le adjuntó la comunicación de convocatoria a la audiencia, en dicha audiencia la representación legal de Aura Dircia Heredia Sena solicitó aplazamiento para que le sea entregado el expediente acusatorio y de esta forma preparar sus medios de defensa. Alegó la impugnante que la Comisión Nacional de Ética y Disciplina no dejó fijada la fecha para la próxima audiencia, sino que se dejó el caso sin fecha fija y se ordenó remitir posteriormente las pruebas en que sustenta la denuncia para que la hoy impugnante ejerciera su derecho de defensa, sin embargo, contrario a lo ocurrido en la audiencia, en la resolución impugnada se hace constar que se fijó la siguiente audiencia y que le fueron entregadas las pruebas, lo cual no ocurrió, conforme relató la parte impugnante.

2.4. Finalmente, indica que derivada de la denuncia disciplinaria antes mencionada fue dictada la Resolución No. 23-2024 TINDE/PLD de fecha 7 de diciembre de 2024, por la Comisión Nacional de Ética y Disciplina del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), la cual, en su parte dispositiva ordenó la expulsión deshonrosa y de por vida de las filas de dicho partido y de la Corriente Gremial Eugenio María de Hostos de la señora Aura Dircia Heredia Sena, por alta traición, atentar contra la unidad de la organización, ejercer el transfuguismo en perjuicio de la organización política y gremial.

2.5. En razón de lo antes expuesto, la parte impugnante concluyó solicitando: (i) que se acoja como buena y válida en cuanto a la forma la presente impugnación; (ii) en cuanto al fondo, que sea revocada la Resolución No. 13-2024 TINDE/PLD de fecha 7 de diciembre de 2024, dictada por la Comisión Nacional de Ética y Disciplina del Partido de la Liberación Dominicana (PLD); (iii) en consecuencia, que se ordene, el restablecimiento de los derechos de afiliación de la recurrente en el Partido de la Liberación Dominicana.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE IMPUGNADA

3.1. La parte impugnada alega, que en las elecciones de la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), la señora Aura Dircia Heredia Sena, participó siendo miembro del Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), y miembro de la Secretaría de Asuntos Magisteriales, del mismo partido, como candidata a la Secretaría de Organización en una alianza putativa con la Corriente Gremial Fuerza Magisterial.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3.2. En ese sentido indica que para llevar a cabo su participación en las elecciones de la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), celebradas en fecha 9 de octubre del 2024, al margen de la Corriente Gremial “Eugenio María de Hostos” adscrita al Partido de la Liberación Dominicana (PLD), formó una nueva plancha con el nombre de “Espacio Magisterial Hermanas Mirabal”, donde la impugnante, figuraba como presidenta de la misma, y como vicepresidente, su tío Alexander Confesor Heredia Pérez, sin previamente haber renunciado de la Corriente Gremial Eugenio María de Hostos del PLD, en un acto de puro transfuguismo y falta de lealtad a la organización a la que pertenecían en ese momento.

3.3. En ese contexto, la parte impugnada expresa “que en un hecho imperdonable, el tío de la impugnante, Sr. ALEXANDER CONFESOR HEREDIA PÉREZ, con el objeto de impedir la inscripción y participación de la Corriente Magisterial “Eugenio María de Hostos”, encabezada por el Sr. EDUARDO HIDALGO, notificaron un acto de oposición marcado con el No. 988/2024, de fecha 7 de septiembre del 2024 (...), dirigido a la Comisión Electoral de la Asociación Dominicana de Profesores, recinto Eugenio María de Hostos, mediante el cual se oponen formalmente a que cualquier otra asociación de profesores como la Eugenio María de Hostos del PLD, pudiera inscribir plancha de participación” (*sic*). Teniendo esto como resultado que posteriormente fuera apoderada la Comisión Nacional de Ética y Disciplina del PLD, de una denuncia con motivo del rumor público, informaciones extraoficiales y documentos probatorios depositados por el denunciante Radhamés Camacho, en contra de la hoy impugnante, señora Aura Dircia Heredia Sena.

3.4. Posteriormente, la Comisión de Ética y Disciplina del PLD, fijó audiencia oral, pública y contradictoria, ordenando citación y emplazamiento a la Sra. Aura Dircia Heredia Sena, en fecha 14 de octubre, vía WhatsApp, mediante comunicación escrita y telemática, para que asistiera a la audiencia a celebrarse en fecha 17 de octubre del 2024, al Tribunal de Disciplina y Ética (...), audiencia en la cual los abogados de la parte hoy impugnante solicitó la comunicación de documentos, siendo concedido este pedimento y aplazado el conocimiento de la audiencia para las tres (3:00 p.m.) de la tarde del día 22 de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

3.5. Continúa alegando, que, en la audiencia del 22 de octubre de 2024, solamente compareció la parte denunciante, el señor Radhamés Camacho, haciendo defecto la parte procesada, razón por la cual, la Comisión falló pronunciando el defecto por falta de comparecer de la denunciada Aura Dircia Heredia Sena, y reservándose el fallo sobre el fondo para una próxima audiencia que será leída la resolución disciplinaria. Posteriormente, en fecha 7 de diciembre de 2024, la Comisión Nacional de Ética y Disciplina del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) emitió la Resolución No. 23-2024 TINDE/PLD, en la cual fue acogida la denuncia y se ordenó la expulsión deshonrosa de la señora Aura Dircia Heredia Sena, tanto del partido como de la corriente gremial, por alta traición, atentar la unidad de la organización, ejercer el transfuguismo en perjuicio de la organización política y gremial.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3.6. Por lo antes expuesto, la parte impugnada concluyó de la siguiente manera: (i) que sea rechazado el recurso de impugnación interpuesto por la señora Aura Dircia Heredia Sena, por inexistente, improcedente, mal fundado y carente de base legal; (ii) que se confirme la resolución No. 23-2024 TINDE/PLD, de fecha 07 de diciembre, dictada por la Comisión Nacional de Ética y Disciplina; (iii) que se conceda un plazo de 10 días para depositar, vía Secretaría, un escrito ampliatorio y sustentatorio de las presentes conclusiones.

4. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones la parte impugnante depositó las siguientes piezas:

- i. Copia fotostática de la Resolución No. 13-2024 TINDE/PLD, de fecha siete (7) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Comisión de Ética y Disciplina del Partido de la Liberación Dominicana (PLD);
- ii. Copia fotostática de imagen de conversación en chat de WhatsApp;
- iii. Copia fotostática de la convocatoria No. 18-2024-TNDE/PLD, de fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el Tribunal Nacional de Disciplina y Ética del Partido de la Liberación Dominicana (PLD);
- iv. Copia fotostática de la convocatoria No. 19-2024-TNDE/PLD, de fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentada por el Tribunal Nacional de Disciplina y Ética del Partido de la Liberación Dominicana (PLD);
- v. Copia fotostática de comunicado realizado por el Tribunal Nacional de Disciplina y Ética del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), de fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024);
- vi. Copia fotostática del pacto de alianza suscrito entre las corrientes gremiales Eugenio Maria de Hostos y Fuerza Magisterial, de fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024);
- vii. Copia fotostática de carta de intención de alianza suscrita entre las corrientes magisterial Jose Francisco Peña Gómez y Salome Ureña, de fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024);
- viii. Copia fotostática del acuerdo de alianza suscrito entre las corrientes gremiales Fuerza Magisterial y Hermanas Mirabal, de fecha tres (3) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024);
- ix. Copia fotostática del acta de cierre del plazo de inscripción de intención de alianzas, de fecha veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la comisión nacional electoral de la Asociación Dominicana de Profesores (ADP);
- x. Copia fotostática de solicitud dirigida a los señores Danilo Medina y Chales Mariotti Tapia, de fecha cuatro (4) de abril del año dos mil veintidós (2022), instrumentada por la señora Aura Dircia Heredia Sena;
- xi. Copia fotostática de carta suscrita por los señores Chales Mariotti Tapia y Radhamés Camacho de fecha nueve (9) de julio del año dos mil veinticuatro (2024);



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- xii. Copia fotostática de la Resolución No. 13-2024 TINDE/PLD, de fecha siete (7) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Comisión de Ética y Disciplina del Partido de la Liberación Dominicana (PLD);
- xiii. Copia fotostática del auto núm. TSE-003-2024, de fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinticinco (2025);
- xiv. Copia fotostática del acto núm. 20/2025, de fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el señor Eusebio Disla Florentino, alguacil ordinario de la cámara penal de la corte de apelación de Santo Domingo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. SOBRE LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE ERROR MATERIAL

5.1. En la audiencia celebrada en fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veinticinco (2025), la parte impetrante solicitó la corrección de la instancia en lo que respecta al número de la Resolución partidaria atacada para que en lo adelante en la misma figure el No. 13-2024, en vez de Resolución No. 23-2024. Justifica el pedimento en el entendido de que la resolución a la que hace referencia la instancia y que deposita en el expediente no era totalmente visible el número del acto partidario, pero que luego con la producción de pruebas pudieron comprobar el número preciso “13-2024”. La parte demandada, Partido de la Liberación Dominicana (PLD); sostiene que la Resolución No. 23-2024, es inexistente.

5.2. En ese contexto, este Tribunal constata que, efectivamente, el encabezado de la resolución partidaria impugnada y presentada inicialmente en el expediente no se encuentra completamente legible, lo cual pudo generar confusión respecto a su numeración. Por ello, el error en su identificación puede corregirse para continuar con la tramitación, pues no hay dudas de que la Resolución No. 13-2024 TINDE/PLD era la atacada, permitiendo a todas las partes ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

5.3. En este tenor, el Tribunal procede a acoger la solicitud de corrección de la instancia que introduce el caso en lo que respecta a la Resolución cuestionada, para que donde figura la Resolución No. 23-2024”, se lea “Resolución No. 13-2024 TINDE/PLD”, de fecha siete (7) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Comisión de Ética y Disciplina del Partido de la Liberación Dominicana (PLD).

6. COMPETENCIA

6.1. El Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre la impugnación de la cual se encuentra apoderado, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

República; 31 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; 18, numerales 3 y 96 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

7. ADMISIBILIDAD

7.1. Establecido lo anterior, es preciso que este Tribunal determine si la reclamación que se refiere a la nulidad de la Resolución No. 13-2024 TINDE/PLD, de fecha siete (7) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Comisión Nacional de Ética y Disciplina del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), ha sido interpuesta de conformidad con las reglas de forma y admisibilidad de la materia, considerando la normativa vigente y los criterios jurisprudenciales aplicables. En la especie, se hace necesario que esta Corte proceda a comprobar si: *(i)* se ha cumplido con el agotamiento de las vías internas; *(ii)* si la demanda de referencia ha sido sometida en tiempo hábil, y *(iii)* la legitimación procesal de las partes.

7.2. SOBRE EL AGOTAMIENTO DE LAS VÍAS INTERNAS

7.2.1. El Tribunal debe verificar, aún de oficio, si la demanda en cuestión cumple con el agotamiento por parte de la señora Aura Dircia Heredia Sena, de las vías internas en el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), para ulteriormente apoderar a esta Corte. Al respecto, como es sabido, el numeral 4 del artículo 30 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones, Movimientos, dispone:

“Artículo 30.- Derecho de los miembros. Para garantizar la democracia interna de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos quedan establecidos los siguientes derechos a favor de sus miembros:

(...)

4) Derecho a recurso de reclamación. Los miembros de un partido, agrupación o movimiento político que consideren vulnerados sus derechos o transgredidas las normas estatutarias y los reglamentos podrán presentar un recurso de reclamación por ante el Tribunal Superior Electoral, siempre que hayan, en primer momento, recurrido ante los organismos internos de la organización, agotando los mecanismos establecidos por los estatutos de su partido, agrupación o movimiento político.”

7.2.2. Es preciso indicar lo establecido en el artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, el cual dispone:

Artículo 100. Carácter preceptivo de las vías partidarias. El Tribunal solo puede ser apoderado, a pena de inadmisión, cuando a lo interno de la organización política reconocida se hayan cumplido las vías o fases impugnativas establecidas por los estatutos, reglamentos, resoluciones u otra denominación estatutaria.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Párrafo I. Cuando se interponga una impugnación partidaria no establecida en los estatutos y reglamentos u otra denominación reglamentaria no se impedirá el desistimiento del mismo en cualquier estado para promover la vía jurisdiccional, ni se impedirá que se interponga la acción jurisdiccional una vez resuelta la impugnación dentro de la organización política. Dicha impugnación no suspende ni interrumpe el plazo para el apoderamiento del tribunal.

Párrafo II. El agotamiento de las vías partidarias se presume y la admisibilidad de la demanda se da por sentada, cuando estén apoderadas las instancias partidarias competentes y suceden retardos, omisiones e incumplimientos imputables a las autoridades partidarias que tomen inefectivas o ineficaces las vías internas.

7.2.3. La aplicación de esta disposición requiere de manera necesaria la existencia de una vía efectiva establecida en los estatutos, reglamentos o resoluciones de la entidad partidaria, por lo que procede la verificación de la normativa interna correspondiente al Partido de la Liberación Dominicana (PLD). De esta manera se ha identificado el contenido del artículo 79 de los Estatutos perteneciente al partido en cuestión, el cual establece:

ARTÍCULO 79. El Tribunal Nacional de Disciplina y Ética, es un órgano especial que se constituye en la máxima autoridad disciplinaria de la organización política, el cual tiene como objeto conocer y decidir sobre las faltas disciplinarias que cometan los miembros del Comité Central de la organización política y conocer en segundo grado los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones de los Tribunales Provinciales, Municipales de Circunscripciones y Distritos Municipales. Será presidida por un miembro del Comité Político e integrado por seis (6) miembros del Comité Central, entre ellos tres (3) abogados con un mínimo de experiencia de 5 años, conforme las disposiciones del artículo 31 de la ley número 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

PÁRRAFO. Las decisiones emitidas por este órgano serán susceptibles del recurso de impugnación ante el Tribunal Superior Electoral.

7.2.4. De esto se desprende que no existe otra vía dentro de la normativa interna del partido demandado, que permita atacar las resoluciones del Tribunal Nacional de Ética y Disciplina, según consta en el artículo 79, y su párrafo único de los estatutos del partido, debido a que el referido tribunal conoce en única instancia los procesos disciplinarios de los miembros del Comité Central, como es el caso de la impugnante, no teniendo acceso al recurso de apelación, ya que el órgano que emite dicha sentencia disciplinaria es el máximo órgano disciplinario del Partido, por lo que las decisiones emitidas por el referido órgano son impugnables directamente ante el Tribunal Superior Electoral.

7.3. INTERPOSICIÓN DE LA IMPUGNACIÓN EN TIEMPO HÁBIL

7.3.1. Dilucidado el hecho de la no existencia de una vía interna para atacar las resoluciones adoptadas por la referida Comisión, procede examinar el cómputo del plazo para accionar ante esta



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

sede jurisdiccional y el punto de partida, a la luz de las previsiones de los artículos 97 y 99 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que disponen:

Artículo 97. Apoderamiento del Tribunal. Las impugnaciones dispuestas en los artículos 93 al 96 se introducirán mediante escrito motivado, de conformidad con los requisitos comunes a los apoderamientos de los órganos contenciosos electorales determinados por este Reglamento, y depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de treinta (30) días francos de celebrado el hecho atacado.

(...)

Artículo 99. Inicio del plazo franco. Las resoluciones disciplinarias intrapartidarias o las decisiones concernientes al agotamiento de los mecanismos de reclamación dentro de las instancias partidarias podrán ser impugnadas en un plazo franco de treinta (30) días, computados a partir de la fecha en que la decisión sea notificada al sancionado o impugnante, por acto de alguacil o por comunicación con acuse de recibo.

7.3.2. En resumen, el plazo para atacar las resoluciones disciplinarias es de treinta (30) días francos, computados a partir de la fecha de notificación de la decisión al sancionado o impugnante. Subsumiendo esta regla al caso concreto, la resolución hoy impugnada, fue emitida por la Comisión de Ética y Disciplina del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en fecha siete (7) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), mientras que la demanda que hoy nos ocupa, fue interpuesta el veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinticinco (2025). Ahora bien, es preciso indicar que no figura en el expediente la notificación de la resolución, sin embargo, la impugnante alega en su escrito que el acto le fue notificado el veintinueve (29) de enero de dos mil veinticinco (2025), sin que la parte impugnada demostrase lo contrario. Por consiguiente, a esta jurisdicción no se le ha aportado evidencia alguna que demuestre que la notificación de la resolución partidaria fuese realizada en una fecha distinta a la referida por la parte impugnante, por lo que, ha de entenderse que la demanda se encuentra en plazo por no haber transcurrido un plazo superior a los treinta (30) días francos entre la fecha de la notificación y la fecha de la interposición de la demanda.

7.4. SOBRE LA LEGITIMACIÓN PROCESAL

7.4.1. Este Tribunal debe verificar, aun de oficio, si la impetrante posee calidad para demandar ante esta jurisdicción la actuación partidaria cuestionada. A tal efecto, conviene resaltar que la calidad para atacar en sede jurisdiccional las actuaciones partidarias, recae sobre todos los miembros y dirigentes del referido partido que consideren afectados sus derechos o violadas las disposiciones de la Constitución, las leyes, los estatutos o los reglamentos partidarios.

7.4.2. De manera particular, el artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales prevé expresamente lo que sigue:



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 101. Legitimación procesal. Los miembros y dirigentes de partidos, agrupaciones o movimientos políticos tienen derecho a impugnar en sede jurisdiccional las actuaciones de organizaciones políticas reconocidas a las que estén afiliados, cuando consideren afectados sus derechos o violadas las disposiciones de la Constitución, las leyes, los estatutos o los reglamentos partidarios, por la organización política reconocida a la que pertenecen.

7.4.3. En ese mismo sentido, el Tribunal ha establecido que:

(...) los miembros y afiliados a los partidos políticos están llamados a la fiscalización de las actuaciones de los partidos al que pertenecen, al margen de que las mismas lesionen o no sus derechos subjetivos, pues esta fiscalización lo que procura es, en esencia, que los partidos ajusten sus actuaciones a la Constitución de la República, a las leyes que les son aplicables, a las resoluciones de las autoridades electorales y a sus propios estatutos.¹

7.4.4. En el presente caso, luego de examinar los documentos aportados al expediente por la impugnante, esta Corte ha podido comprobar que la señora Aura Dircia Heredia Sena era miembro del partido impugnado y fue la persona en contra de la que se inició el proceso disciplinario que se controvierte en esta sede. Lo anterior, reviste a la impugnante de calidad e interés legítimo para actuar en justicia de conformidad con el artículo precitado.

8. FONDO

8.1. La impugnación incoada por la ciudadana Aura Dircia Heredia Sena, persigue la revocación de la Resolución No. 13-2024 TINDE/PLD de fecha siete (7) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Comisión de Ética y Disciplina del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), la cual ordena la expulsión de la señora Aura Dircia Heredia Sena del referido partido político. La reclamación se justifica en dos sentidos: procedimental y de fondo de la resolución. Con respecto al proceso para la emisión de la decisión disciplinaria, la impugnante alega que la resolución es violatoria al debido proceso por no notificarle las pruebas en tiempo oportuno, no respetar el plazo para el ejercicio del derecho de defensa y por ser violatoria al artículo 69.2 de la Constitución². En torno a los asuntos de fondo de la resolución sostiene que, no podía ser sancionada en el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), pues las acciones imputadas relacionadas a su participación en una plancha en un proceso electoral gremial, no supone una traición al partido político y no puede constituir una falta.

¹ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-012-2019, de fecha ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), p. 30.

² Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.2. Por otro lado, la parte demandada, Partido de la Liberación Dominicana (PLD), arguye que el proceso disciplinario fue conforme a la ley y que en todo el momento la señora Aura Dircia Heredia Sena fue citada y notificada sobre el proceso y las audiencias celebradas, por lo que no hay violación al debido proceso. En cuanto a los asuntos de fondo de la resolución, indican que la impugnante conformó una plancha denominada “Hermanas Mirabal” en la que participó aliada a otra corriente gremial en el proceso electoral de la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), en paralelo a la corriente gremial “Eugenio María de Hostos” del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), organización a la que pertenece, constituyendo un acto de alta traición y de transfuguismo, violando los principios estatutarios del Partido de la Liberación Dominicana (PLD). Por tanto, indica la parte impugnada que la sanción disciplinaria es justificada.

8.3. Para contextualizar el caso es necesario realizar una cronología con los hechos comprobados:

- a) En fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), fue celebrada una audiencia sobre el proceso disciplinario de Aura Dircia Heredia Sena ante la Comisión Nacional de Ética y Disciplina del Partido de la Liberación Dominicana (PLD). En la vista se ordenó otorgar un plazo de diez (10) días para que la supuesta infractora tomara conocimiento y valore los méritos de las pruebas y documentos que cursan en la denuncia.
- b) El veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), se celebró una segunda audiencia a la que no compareció la parte sancionada y se declaró su defecto. Además, se conoció el fondo del proceso disciplinario.
- c) En fecha siete (7) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), se emitió la Resolución No. 13-2024 TINDE/PLD que decide la expulsión del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) por deshonor de la señora Aura Dircia Heredia Sena.

8.4. Mientras que, los hechos controvertidos se centran en la citación a la audiencia de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) y la notificación de las pruebas del caso. En este punto, se plantea lo siguiente:

- a) La parte impugnante sostiene que en la audiencia de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), no quedó fijada una audiencia para el veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), sino para diez (10) días después de la toma de conocimiento de los documentos probatorios. Agrega que, supuestamente fue notificada de esa audiencia mediante una comunicación de convocatoria que no fue notificada a su persona o a su domicilio, sino en el domicilio de Asociación Dominicana de Profesores (ADP) y recibida por una empleada de dicha institución³, por lo que no tuvo conocimiento de la misma con anterioridad a la audiencia. Sobre las pruebas agrega que no fueron notificadas en la audiencia del dieciséis (16) de octubre, sino el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)⁴, días después de que la Comisión de Ética y Disciplina conociera el fondo del asunto, en una audiencia que a su entender fue celebrada irregularmente por falta

³ Prueba 3 de la instancia que introduce la demanda.

⁴ Prueba 6 de la instancia que introduce la demanda.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de convocatoria y previo a que concluyera el plazo para tomar conocimiento de las pruebas y sin darle la oportunidad de presentar su defensa.

- b) Por su parte, en su escrito de defensa el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), señala que en la primera audiencia se ordenó que el plazo para toma de conocimiento de las pruebas fuera de tres (3) días y que la audiencia se fijó para el veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro (2024). Sumado a ello, alega que se notificó una convocatoria a la señora Aura Dircia Heredia Sena para que asistiera a la audiencia del veintidós (22) de octubre 2024.
- c) La Resolución impugnada en su página 2 señala que en la audiencia de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), los documentos probatorios fueron entregados de manera inmediata, el mismo día de la audiencia y que se otorgó un plazo de diez días para tomar conocimiento y valorar las pruebas, fijándose la audiencia para el veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), valiendo citación para los presentes.

8.5. Cabe destacar que, la resolución controvertida decidió la expulsión de la señora Aura Dircia Heredia Sena de las filas del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en base al razonamiento siguiente:

(...)

CONSIDERANDO: Que el caso que ocupa la atención de este Colegiado sé contrae, a una denuncia de tipo político - gremial correspondiente a las elecciones de la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), basado en atentado de los principios de unidad de la Corriente Gremial Eugenio María de Hostos, apéndice del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), y otro miembro de la misma organización, la Sra. AURA DIRCIA HEREDIA SENA, miembro del Comité Central del PLD, acusada por Alta Traición, atentar contra la unidad del partido, Transfuguismo y violación a los métodos de trabajo de los Estatutos del PLD;

CONSIDERANDO; Que luego de celebradas varias audiencias, en fechas 17 y 22 de octubre, a la que no compareció en esta última la parte denunciada; haciendo defecto a la misma, pronunciando él defecto contra la procesada AURA DIRCIA HEREDIA SENA, y quedando en estado de fallo, sobre fondo del expediente de que se trata para una próxima audiencia, a ser conocida en Cámara de Consejo en fecha 7 de diciembre del 2024;

(...)

CONSIDERANDO: Que la Sra. AURA DIRCIA HEREDIA SENA conformó una plancha denominada "Hermanas Mirabal" para participar en el proceso electoral, en la que figura como candidata a presidente en el proceso electoral de la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), en paralelo a la corriente gremial Eugenio María de Hostos, apéndice del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), a la que pertenece, sin renunciar a ella, la denunciada, lo que constituye un acto de Alta Traición y de Transfuguismo a los principios Estatutarios del PLD;

CONSIDERANDO: Que ciertamente, la Sra. AURA DIRCIA HEREDIA SENA, en su calidad de presidente de la Corriente Gremial "Hermanas Mirabal" suscribió un acuerdo de alianza con la corriente magisterial "Fuerza Magisterial", apéndice del partido Fuerza del Pueblo en fecha 3 de



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

octubre del 2024, y depositada en fecha 4 del mismo mes y año, sin la previa autorización y sin renuncia de la Corriente Gremial “Eugenio María de Hostos”, personificando la alianza la Sra. ADHAMILKA ESPINAL, como candidata presidencial; y la Sra. AURA DIRCIA HEREDIA SENA, como Secretaria de Organización y Documentación, a los fines de que los votos obtenidos por esta última le fueran contados a la primera, estando la primera identificada con el recuadro No. 3 y la segunda con el No. 15;

CONSIDERANDO: Que mediante acto No. 988/2024 de fecha 7 de septiembre del 2024, instrumentado y diligenciado por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual hizo formal oposición a solicitud de inscripción de la plancha Eugenio María de Mostos, notificado ante la Comisión Nacional Electoral de la Asociación Dominicana de Profesores (ADP) bajo la amenaza de ser sometido ante la jurisdicción penal y civil por incurrir en infracciones y acciones de esa naturaleza;

CONSIDERANDO: Que en fecha 9 de octubre del 2024 concurrieron aliadas la plancha No. 3. encabezada por la Sra. ADHAMILKA ESPINAL, quien encabezó la alianza de referencia, y la plancha No. 15, encabezada por la Sra. AURA DIRCIA HEREDIA SENA, cuyos resultados del proceso electoral fueron los siguientes:

(...)

CONSIDERANDO: Que la plancha “Eugenio María de Hostos” y aliados, apéndice del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), encabezada por el Sr. EDUARDO HIDALGO, con un total de SESENTA V CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTAY CINCO 165.6851 VOTOS, equivalente a un 62.11% del total de votos emitidas, contra la alianza de las Corrientes Gremiales Fuerza Magisterial, apéndice del Partido Fuerza del Pueblo, en recuadro marcado con el No. 3, y su aliada la Corriente Gremial Hermanas Mirabal, encabezada por la denunciada AURA DIRCIA HEREDIA SENA, en el recuadro No. 15, quienes obtuvieron un total, la primera, de Siete Mil Doscientos Setenta y Un (7,271) votos, y la segunda (la denunciada), un total de Trescientos Ochenta y Un (381) votos, para un total de Siete Mil Seiscientos Cincuenta y Dos (7,652) votos;

CONSIDERANDO: Que este Foro, de la evaluación de los documentos aportados por la parte denunciante, las actuaciones de la denunciada AURA DIRCIA HEREDIA SENA, en el proceso electoral Asociación Dominicana de Profesores (ADP) constituyen una violación y un atentado al Principio de Unidad, a los métodos de trabajo, y una violación grave y muy grave de indisciplina, establecido en los Literales A, B, C y D del artículo 6 de los Estatutos del PLD;

(...)

CONSIDERANDO: Que, como se observa, en el texto antes citado, los hechos cometidos por la Sra. AURA DIRCIA HEREDIA SENA, constituyen faltas graves y muy grave según las disposiciones del artículo 26 del Reglamento de Ética y Disciplina de nuestra Organización, siendo ésta, el Transfuguismo y la Alta Traición, la conspiración contra los objetivos estratégicos y tácticos de la organización, asumir candidaturas a puestos electivos por un partido político distinto, v ofrecer respaldo y colaboración, de manera expresa o furtiva, a una candidatura o puestos electivos presentada por un partido político distinto:



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

CONSIDERANDO: Que las infracciones de indisciplina por faltas graves cometidas por la denunciada. Sra. AURA DIRCIA HEREDIA SENA, están sancionadas por el literal “d” del artículo 24: y el artículo 27 del Reglamento de Ética y Disciplina (...).

(...)

CONSIDERANDO: Que. este Colegiado, ha podido apreciar y valorar, de la documentación aportada por las partes, y la conjugación de los hechos graves y muy graves establecidos en el Reglamento de Ética y Disciplina, la sanción que más se ajusta a la gravedad de los hechos denunciados precedentemente es la EXPULSIÓN DESHONROSA y DE POR VIDA DE LAS FILAS DE LA CORRIENTE GREMIALE UGENIO MARÍA DE HOSTOS Y DEL PARTIDO DE LA LIBERACION DOMINICANA (PLD);

(...).

8.6. La resolución disciplinaria establece que la señora Aura Dircia Heredia Sena fue expulsada del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) debido a su participación en las pasadas elecciones gremiales de la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), celebradas en el año 2024, en la que compitió por una plancha distinta a la respaldada por dicho partido, considerándose esta actuación como una infracción grave. Antes de analizar la resolución en cuanto a su fundamento de fondo, corresponde ponderar las supuestas deficiencias procedimentales en la emisión de la sanción que ha resaltado la parte impugnante por la alegada violación al debido proceso.

8.7. En este contexto, resulta pertinente hacer referencia a lo establecido en el artículo 30, numeral 5, de la Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, que dispone lo siguiente:

Derecho de defensa. En caso de sometimiento de un miembro por ante un tribunal disciplinario, es imprescindible que se instrumente un expediente fundamentado en las normas estatutarias o reglamentos vigentes, garantizando en todo caso el derecho de defensa al afiliado y de éste a presentar sus alegatos antes de recibir algún tipo de sanción.

8.8. El derecho de defensa, que forma parte de la garantía del debido proceso y que se configura constitucionalmente en el artículo 69⁵ del texto constitucional, es trasversal a todos los poderes

⁵ Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) 2) 3) 4) 5) 6) 7) 8) 9) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

públicos, así como a los particulares, siendo aplicables y más aún a instituciones públicas de naturaleza no estatal⁶ con relevancia constitucional, como son los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, aunque adaptada a las particularidades propias de estas instituciones. Es decir, la Constitución y la Ley núm. 33-18, oponen una responsabilidad a los partidos políticos para que en todas sus actuaciones observen las garantías del debido proceso, más aún, cuando se trata de un proceso disciplinario, “por una suerte de vinculación horizontal de los derechos fundamentales (exigencia frente a particularidades)”⁷. De hecho, el Tribunal Constitucional sostiene que:

s) Es por lo anterior, que en la actualidad la protección a los derechos y garantías fundamentales, referentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso deben ser salvaguardadas, incluso en los procesos sancionadores administrativos y disciplinarios.

t) En conclusión, el Tribunal Constitucional estima que los partidos políticos, al imponer sanciones disciplinarias a los miembros a los que se impute la comisión de un hecho contrario a sus estatutos, deben respetar los cánones constitucionales relativos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (...)⁸.

8.9. El derecho de defensa dentro del debido proceso implica, a criterio del Tribunal Constitucional, actuaciones con relación a la convocatoria de las partes al proceso en el siguiente sentido:

[...] el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera que sea su materia. La posibilidad de su ejercicio presupone, en lo que aquí interesa, que quienes participan en un proceso judicial para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas tengan conocimiento, previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trate, los derechos procesales que correspondan” (Sentencia 4945-2006-AA/TC de fecha 16 de agosto de 2006; Tribunal Constitucional de Perú).

Así pues, podemos afirmar que uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se

impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

⁶ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0531/15, de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015), p. 24.

⁷ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0140/2023, de fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), p. 10.

⁸ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/00068/13, veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013), p. 8.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso.⁹

8.10. De este criterio se destaca que la convocatoria de las partes es un aspecto fundamental, ya que garantizar que los involucrados en el proceso sean notificados con antelación sobre la fecha, hora y lugar donde se tratará el asunto es un requisito del debido proceso, permitiendo que puedan asistir y ejercer su derecho a defender sus intereses en el juicio correspondiente.

8.11. Por su lado, al referirse al derecho a la prueba como componente del debido proceso el Tribunal Constitucional manifiesta:

10.4. Al iniciar el análisis del fondo del recurso, es relevante precisar que el planteamiento de la parte recurrente se enmarca en el derecho a la prueba, reconocido por la jurisprudencia constitucional comparada como un componente elemental del derecho al debido proceso que faculta a los justiciables a postular los medios probatorios que justifiquen sus afirmaciones en un proceso o procedimiento, dentro de los límites y alcances que la Constitución y la ley establecen. [Tribunal Constitucional de Perú, STC. Exp. 5068-2006-PHC/TC. Caso César Humberto Tineo Cabrera, Fundamento Jurídico 3; y Exp. 6712-2005-HC/TC. Caso Magaly Jesús Medina Vela y Ney Guerrero Orellana, fundamento jurídico 14 ATC 183/2007, del doce (12) de marzo de dos mil siete (2007).]

10.5. El indicado derecho tiene una dimensión subjetiva, en virtud de la cual se reconoce a las partes la facultad de producir la prueba necesaria que le permita evidenciar los hechos que justifican su pretensión; y una dimensión objetiva, que implica el deber del tribunal apoderado de solicitar, actuar y otorgar el mérito de lugar a los medios de prueba en la decisión, lo cual coincide con el punto controvertido por la parte recurrente en sus alegatos.¹⁰

8.12. Tomando en cuenta las normas transcritas y los criterios jurisprudenciales esbozados, el Tribunal comprueba que en el transcurso del proceso disciplinario la Comisión Nacional de Ética y Disciplina del PLD, emitió la Resolución No. 13-2024, en la cual se indica que la audiencia del diecisiete (17) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024) se aplazó para que la parte denunciada, hoy parte impugnante, tomara conocimiento de los documentos presentados, para lo cual se le otorgó un plazo de diez (10) días. Contrario a lo argumentado por la parte impugnada de que solo se otorgó un plazo de tres días. Por tanto, esta Corte da por cierto que el plazo otorgado para tomar conocimiento de las pruebas fue de diez (10) días, a partir del 17 de octubre de 2024. Sin embargo, la siguiente audiencia se celebró el veintidós (22) de octubre del mismo año, es decir, antes del vencimiento del plazo otorgado por la Comisión Nacional de Ética y Disciplina para el conocimiento de los documentos.

⁹ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TSE/1060/2024 de fecha treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), pp. 23-24.

¹⁰ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0528/23, de fecha veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), pp. 29-30.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.13. Al convocarse la audiencia para una fecha anterior al vencimiento del plazo para tomar conocimiento de las pruebas, se vulnera el derecho de defensa, al impedir la posibilidad de que la hoy impugnante pudiese estructurar sus medios de defensa en ocasión de los documentos que reposaban en el expediente. A la par, existe una violación al derecho de defensa en su dimensión subjetiva, en virtud de que se negó a la hoy impugnante la oportunidad de producir pruebas para justificar sus pretensiones en sede partidaria. Agregamos que, si bien la resolución impugnada señala que las pruebas fueron notificadas de inmediato, sin embargo, la impugnante aportó al expediente una prueba que demuestra que las piezas documentales le fueron notificadas en noviembre 2024, no pudiendo demostrar el partido impugnado la notificación en una fecha distinta o en audiencia como sugiere la resolución impugnada.

8.14. Sumado a lo anterior y con relación a la convocatoria, es pertinente señalar que, aunque en el expediente consta un comunicado correspondiente a la convocatoria N.º 18-2024-TNDE/PLD, de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), no existe constancia de que dicha notificación haya sido efectivamente realizada a la señora Aura Dircia Herrera Sena, ni mucho menos en su domicilio. Se verifica que la supuesta notificación fue recibida por Raymeri Sosa en las dependencias de la Asociación Dominicana de Profesores, es decir, recibido por un tercero y en una locación que no es el domicilio de la persona denunciada. El Tribunal considera que, si bien no puede fijar un método único para la notificación de las vistas o decisiones de los tribunales de ética y disciplina de las organizaciones partidarias para no irrumpir con la auto-organización partidaria, debe dejar sentado que se deben utilizar mecanismos que garanticen que las notificaciones sean efectivas y conocidas directamente por los militantes requeridos en las mismas, garantizando con ello el debido proceso de ley. De este modo, se cumple con lo señalado en la sentencia TC/1064/24, ya descrita, sobre la garantía de la presencia de las partes en el proceso discutido.

8.15. La falta de notificación para el conocimiento de la audiencia a celebrarse el veintidós (22) de octubre de 2024 se deduce del hecho de que, resulta totalmente contradictorio que un Tribunal Disciplinario otorgue plazo de diez (10) días a la parte procesada para tomar conocimiento de las pruebas depositadas en su contra y al mismo tiempo proceda a fijar el conocimiento de la audiencia dentro de un plazo de solo cinco (5) días transcurrido entre la fecha de la primera audiencia y la segunda audiencia, es decir, violando el plazo que ella misma ha otorgado. Por consiguiente, del contenido de la resolución impugnada se evidencia una violación grave al debido proceso que afecta con la nulidad la supra indicada resolución.

8.16. La oportunidad que ordena la norma (Constitución, Leyes, Reglamentos, etc.) de garantizar a las partes envueltas en un proceso judicial o partidario para tomar conocimiento de los documentos que será valorados por los jueces, no responden a meras formalidades, sino que se trata de que estos acudan al conocimiento del proceso en igualdad de armas, después de haber estudiado tales pruebas y al mismo tiempo haber tenido la oportunidad de formular sus medios de



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

defensa. Ignorar esta regla se traduce en una violación de derechos pues nadie puede defenderse de aquello que desconoce y ningún juzgador puede obrar de manera objetiva si una de las partes no conoce la magnitud de la acusación y evidencias presentada en su contra, de ahí que cualquier decisión emanada de un proceso donde no se hayan observado estas reglas deviene en una nulidad absoluta.

8.17. El resultado final del proceso disciplinario, llevado hasta este punto sin garantías, produjo una violación de los derechos fundamentales de la impetrante, pues, primero se vulneró su derecho al debido proceso en el ámbito partidario y, a raíz de la decisión tomada en un proceso viciado, se decidió expulsarla de las filas de la organización, implicando una violación a su derecho a la participación política, que puede ejercerse a través de la militancia partidaria.

8.18. Respecto al debido proceso y la obligación que tienen los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos de observarlo y cumplirlo a cabalidad, este Tribunal ha establecido lo siguiente:

“Considerando: Que en el presente caso se ha constatado que al momento de suspender provisionalmente a la ahora accionante en amparo, Alexandra F. Izquierdo de su condición de miembro del Directorio Presidencial del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), no se cumplió con el debido proceso, en razón de que: a) la suspensión se produjo sin que la accionante pudiera defenderse ni presentar alegatos al respecto; (...)”

Considerando: Que el debido proceso es un derecho y, a la vez, un principio jurídico procesal de amplio alcance, conforme al cual toda persona tiene derecho a un conjunto de garantías mínimas, que tienen como objeto asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso judicial, administrativo o de cualquier naturaleza, permitiéndole la oportunidad de ser oída y de hacer valer sus pretensiones ante el juzgador.

Considerando: Que en el caso de la materia electoral, este Tribunal es del criterio de que las citadas reglas del debido proceso son de observancia obligatoria por parte de los partidos, movimientos y agrupaciones políticas, ya que estas han sido concebidas como medios de protección que revisten una magna importancia para asegurar, en la medida de lo posible, la solución de manera justa de cualquier conflicto interno o externo de los mismos; posición ésta con la cual está de acuerdo mayoritariamente la doctrina electoral, ya que el mismo tiende a proteger el derecho de los ciudadanos a participar en política, conforme a lo previsto en el artículo 216 de la Constitución de la República, el cual es de primera generación”¹¹.

8.19. En ocasión de lo razonado por esta Corte en la decisión citada precedentemente, queda en evidencia que las garantías del debido proceso previstas en la constitución, obligan a los actores partidarios a cumplir con estas de manera estricta por el hecho de estar concebidas en la

¹¹ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-011-2015 de fecha cinco (5) de agosto del año dos mil quince (2015)



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Constitución, constituyéndose en disposiciones vinculantes a todo órgano que conoce sobre la supresión o no de derechos constitucionales como el de la afiliación política, por tanto, es deber de esta Corte aplicar la norma constitucional y procurar el apego a la misma por parte de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

8.20. Conviene mencionar que el Tribunal Constitucional, también, ha juzgado que si bien a los partidos políticos le asiste la potestad de separar a sus miembros de sus filas, dicha desvinculación debe llevarse a cabo respetando el debido proceso y que los acusados deben estar presentes en la asamblea que autoriza su expulsión¹², o, al menos agregamos, haber sido válidamente convocados. En conclusión, se ha comprobado la existencia de violaciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva invocadas por la parte impugnante, lo cual acarrea la nulidad de la resolución disciplinaria impugnada por vicios procedimentales, no siendo necesario referirse a los demás aspectos de la demanda.

8.21. En base a los argumentos expuestos precedentemente, se acoge la demanda y se anula la resolución disciplinaria, al determinarse la nulidad de la resolución por vicio en el proceso de emisión, por tanto, se restablecen los derechos de la Aura Dircia Heredia Sena y se ordena su reintegración al Partido de la Liberación Dominicana.

8.22. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta Corte; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: ACOGE la solicitud de corrección de la instancia presentada por la parte impetrante, a los fines de que, en lo sucesivo, conste como acto impugnado la Resolución No. 13-2024 TINDE/PLD, de fecha siete (7) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Comisión de Ética y Disciplina del Partido de la Liberación Dominicana (PLD).

SEGUNDO: ADMITIR en cuanto a la forma la impugnación contra Resolución No.13-2024 TINDE/PLD de fecha siete (7) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Comisión de Ética y Disciplina del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) incoada por la señora Aura Dircia Heredia Sena, mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal el día veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticinco (2025), por haber sido incoada de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

¹² Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0624/19, de fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), p. 19.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: ACOGER en cuanto al fondo la impugnación de que se trata y, en consecuencia, DECLARAR NULA, la Resolución No.13-2024 TINDE/PLD de fecha siete (7) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Comisión de Ética y Disciplina del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), por violación a los principios de debido proceso y la tutela judicial efectiva en perjuicio de la impugnante.

CUARTO: DISPONER la reintegración inmediata de la señora Aura Dircia Heredia Sena como miembro y dirigente del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), con la misma calidad que ostentaba al momento en que fue sancionada mediante la sentencia disciplinaria hoy anulada.

QUINTO: COMPENSA las costas por tratarse de un asunto electoral.

SEXTO: DISPONE que la presente ordenanza sea notificada a las partes, vía Secretaría General, y publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025); año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Fernando Fernández Cruz, jueces titulares, y por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de veinticuatro (24) páginas escritas por ambos lados de doce (12) hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración.

RDCU/ajsc.

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.